

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3468/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

FALTA DE RESPUESTA

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**EMITE RESPUESTA EN SU
INFORME DE EN
CONSTESTACIÓN
SENTIDO **NEGATIVO**.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3468/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3468/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente el día 20 veinte de junio del 2022 dos mil veintidós.

3. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3468/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2816/2022, el día 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitía el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual rendía sus manifestaciones en relación al informe del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CREDIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud de información:	24-mayo-2022
Término para emitir respuesta:	03-junio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06-junio-2022
Concluye término para interposición:	24-junio-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17-junio-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico me informen, en formato electrónico, **qué actividades de vigilancia ha llevado a cabo el Comité de Evaluación y Seguimiento de la deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19 durante el proceso de asignación del crédito y el ejercicio de los recursos, desde su creación hasta la fecha de la presente.***

Lo anterior basado en la nota disponible en <https://jalisco.gob.mx/en/prensa/noticias/107710...>” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

Así, el Sujeto Obligado en su informe de contestación, señalando que no se atendió la solicitud de información toda vez que, por cuestiones ajenas a ellos, y operativas del correo electrónico, la misma fue direccionada a la carpeta de SPAM o Correo No

Deseado, razón por la cual no fue atendida en el plazo legal, pues no tenía conocimiento del ingreso de la misma.

Aunado a lo anterior, emitió respuesta en sentido negativo, de conformidad a lo manifestado por la Dirección de Vinculación, quien señaló que no es facultad del sujeto obligado y sus dependencias, generar lo solicitado, no obstante, proporcionó la liga del Comité de Seguimiento donde se puede encontrar la información que genera dicho organismo; <https://jalisco6200.org/comite-de-seguimiento>.

Así de la vista de dicha respuesta a la parte recurrente, esta se manifestó inconforme, señalando que de la página a la que remite el sujeto obligado se advierte que el Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda de 6,200 mdp tiene como responsabilidad evaluar y darle seguimiento al impacto económico y social que tendrán las obras públicas que se llevarán a cabo para reactivar la economía y recuperar el empleo; desprendiéndose atribuciones relacionadas al sujeto obligado, por lo que señala que la respuesta negativa parece tendenciosa.

En ese sentido y una vez analizadas las constancias, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Respecto a la contestación oportuna de la solicitud de información pública, se advierte que le asiste la razón a la ahora parte recurrente toda vez que el sujeto obligado asumió que no dio respuesta dentro del plazo de 8 ocho días hábiles previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; no obstante, se estima que dicho agravio quedó insubsistente toda vez que el sujeto obligado notificó la respuesta posteriormente.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta, es preciso señalar que queda acreditado que el sujeto obligado realizó la búsqueda debida de la información, pues derivó la misma a la Dirección de Vinculación y Relaciones Estratégicas, observando lo previsto en el artículo 10 del Reglamento Interno que regula el funcionamiento de dicho ente público; sin que a este respecto se advierta que otra de sus áreas tenga atribuciones que le permitan “vislumbrar su participación, vinculación y/o acuerdos” con entes externos o bien, que se encuentren relacionados con lo solicitado.

En ese mismo sentido, conviene señalar que una vez revisada la liga proporcionada por el sujeto obligado, así como diversas fuentes de acceso público, es posible advertir

que el *Comité de Evaluación y Seguimiento de la Deuda de 6,200 millones de pesos para la contingencia sanitaria por Covid-19*, **se integró por particulares de sectores económicos diversos**, esto, según se desprende de la presentación de la “Crónica del ejercicio de los recursos para infraestructura pública. Crédito para la reactivación económica 2020-2022”¹ no así por personas en representación de algún sujeto obligado (se anexa imagen para mejor ilustración).

JALISCO6200
COMITÉ DE SEGUIMIENTO

Miembros del Comité

Carlos David Wolstein González Rubio

Carlos Del Río Madrigal

Carlos Villaseñor Franco

Carmen Alicia Villareal Treviño

Diego Petersen Farah

María Isabel Lazo Corvera

Mauro Garza Marín (*Miembro hasta noviembre 2020*)

Ramiro S. Montero Barragán

Raúl Uranga Lamadrid (*Miembro desde abril 2021*)

Xavier Orendáin De Obeso (*Miembro hasta marzo 2021*)

Augusto Chacón Benavides (*Coordinador*)

Por lo que, bajo esa tónica vale la pena señalar que el Comité en cuestión publicó, en octubre de este año, el “Balance del ejercicio de la deuda de 6,200 mdp para la reactivación económica”², del cual se desprenden aspectos relacionados con la solicitud de información pública presentada pues, a saber, dicho soporte documental señala, entre otras cosas, las siguientes:

- Numeralia de trabajo del Comité;
- Avance total del ejercicio del crédito;
- Detalles de contrataciones y convenios;
- Análisis de impacto;
- Conclusiones; y
- Recomendaciones.

En ese sentido, queda en evidencia que la información solicitada es inexistente en los archivos del sujeto obligado, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis,

¹ Dicha crónica se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://jalisco6200.org/wp-content/uploads/2022/10/Cr%C3%B3nica-del-ejercicio-de-los-recursos-para-infraestructura-p%C3%BAblica.-Cr%C3%A9dito-para-la-reactivaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-2020-2022.pdf>

² Disponible en la dirección electrónica https://drive.google.com/file/d/1o1pshlv_DA4M-2pV-1LjLSPFsiDMp0Sj/view

numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Aunado a ello, la liga que proporciono no es de un portal que le pertenezca si no que fue con el afán de entregar la información que es de su conocimiento.

En ese sentido y una vez analizadas las constancias, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

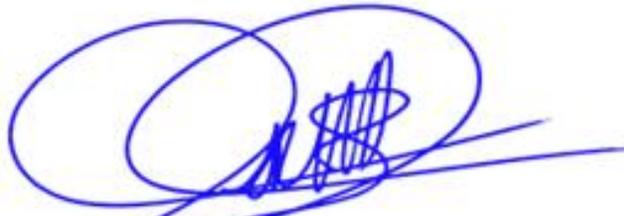
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **3468/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.-----
DGE